

BASE DE DATOS DE Norma CEF.-

Referencia: NFJ070326

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 26 de marzo de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 72/2016

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Retribuciones de los fondos propios. Compra de acciones propias que genera patrimonio neto negativo. Compra de acciones propias y reducción de capital abonando a los accionistas un importe superior a sus aportaciones, generando una reserva negativa y suponiendo esto para la Inspección una distribución de reservas. Debido a esta compra la sociedad tuvo un patrimonio neto negativo que cubrió con un préstamo participativo. Los intereses que corresponden a la parte del préstamo que cubre el déficit de patrimonio no tiene el carácter de deducible, pues es retribución de los fondos propios. **Aplicación e interpretación de las normas. Calificación.** No estamos ante un supuesto de conflicto en la aplicación de la norma. **Convenio de Luxemburgo. Doble imposición.** El que los intereses del préstamo participativo hayan tributado en sede de la prestamista en Luxemburgo y no se admita la deducción del gasto para la que recibe no es un supuesto de doble imposición, no hay lugar al ajuste bilateral en España ni cabe una deducción por no cumplirse los requisitos para ello.

PRECEPTOS:

RDleg 4/2004 (TR Ley IS), arts. 10 y 14.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 13 y 15.

RDleg 1564/989 (TR LSA), art. 213.

Ley 27/2014 (Ley IS), art. 15.

Convenio 3 de junio de 1986 (Convenio con Luxemburgo), arts. 25 y 26.

PONENTE:

Doña Concepción Mónica Montero Elena.

Magistrados:

Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA

Don JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ

Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000072 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00354/2016

Demandante: THE BEAUTY BELL CHAIN, S.L.

Procurador: D^a MARÍA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO,

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

S E N T E N C I A N^º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D^a. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a veintiseis de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido THE BEAUTY BELL CHAIN, S.L. , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a María del Carmen Ortiz Cornago, frente a la Administración del Estado , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de octubre de 2015 , relativa a Impuesto de Sociedades, ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 siendo la cuantía del presente recurso 2.272.748,28 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por THE BEAUTY BELL CHAIN, S.L., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a María del Carmen Ortiz Cornago, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de octubre de 2015, solicitando a la Sala, que estimando íntegramente el recurso se anule la Resolución impugnada así como los actos de los que trae causa y se ordene la devolución de lo indebidamente recaudado, con imposición de costas a la Administración demandada.

Segundo.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la actora.

Tercero.

Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, tenido por reproducido el expediente administrativo, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día quince de marzo de dos mil dieciocho, en que efectivamente se deliberó, voto y fallo el presente recurso.

Cuarto.

En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de octubre de 2015 que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta frente al Acuerdo de Liquidación, nº referencia 72209350, dictado por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT.

En el ejercicio 2006 la recurrente adquirió participaciones propias y redujo capital abonando a sus accionistas un importe superior a las aportaciones recibidas por las acciones, lo que implica que mediante la fórmula de adquisición de acciones realiza, además, una distribución de reservas.

Esta operación, junto a otras, determinó que la sociedad tuviese un patrimonio neto negativo. El pago derivado de la compra de acciones propias se realizó en parte con fondos obtenidos mediante un préstamo participativo que le concede la sociedad vinculada luxemburguesa HELENA DEBTCO, SARL, propiedad de los mismos socios de la actora. De esta forma, aunque los fondos propios resultan negativos, la entidad no incurre en la causa de disolución prevista en el art. 260 LSA ya que el préstamo participativo adquiere, a estos efectos, la condición de patrimonio neto.

Ante estas circunstancias, la Inspección determina que la parte del préstamo participativo que viene a cubrir el déficit de patrimonio neto y que en atención a lo anteriormente expuesto adquiere tal consideración, no puede generar intereses fiscalmente deducibles.

Y, precisamente, la deducción de tales intereses es la cuestión controvertida en el presente recurso.

Segundo.

La Administración deniega la deducibilidad de los intereses por aplicación del artículo 14.1 a) del Real Decreto Legislativo 4/2004 , que dispone:

"1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios. (...)"

La posición de la Administración se justifica en la realidad económica que se genera cuando las sociedades adquieren acciones propias para reducción de capital por importe superior a su valor nominal, y, al no tener reservas suficientes para aplicar en esta operación, deben crear una cuenta de reservas con saldo negativo que minora sus fondos propios. Se asimila económicamente esa reserva, a resultados que se generarán en el futuro por la sociedad, por lo que esa adquisición de acciones propias representa, en parte, la satisfacción anticipada a los socios "salientes" de beneficios futuros.

La recurrente sostiene que: 1.- no son de aplicación las facultades previstas en el artículo 13 de la Ley 58/2003 , 2.- los intereses que nos ocupan no son retribución a los accionistas salientes, 3.- los intereses no son retribución de fondos propios, 4.- la infra capitalización no justifica la regularización, 5.- la regularización provoca doble imposición, 6.- el tipo de interés aplicado es superior a la carga financiera soportada.

Comenzando con la primera alegación, el artículo 13 de la Ley 58/2003 , dispone:

"Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez."

Considera la recurrente que el razonamiento de la Administración parte de la existencia de un interés fiscal elusivo, lo que a todas luces obliga a acudir al procedimiento establecido para los supuestos de conflicto. Pero ello no es cierto, la postura de la Administración parte de la incorrecta calificación realizada por la recurrente de la naturaleza del capital objeto del préstamo del que derivan los intereses, por lo que, en aplicación del artículo citado, lo califica de fondos propios.

Respecto a la naturaleza de los intereses, debemos recordar que la recurrente adquiere participaciones propias y reduce capital abonando a sus accionistas un importe superior a las aportaciones recibidas por las acciones, lo que implica que mediante la fórmula de adquisición de acciones realiza, además, una distribución de reservas. No puede calificarse de otra forma el exceso del importe abonado sobre sobre el valor de las participaciones.

La conclusión a la que llega la Administración es que, la parte del préstamo participativo que viene a cubrir el déficit de patrimonio neto adquiere tal consideración y no puede generar intereses fiscalmente deducibles, por aplicación del artículo 14.1 a) del TRLIS, que impide la deducción de los gastos que representen una retribución de fondos propios.

La recurrente considera que las apreciaciones de la Administración no son correctas, pues las acciones se adquirieron al valor mercado.

Ahora bien, como afirma el TEAC (refiriéndose a los datos obrantes en el expediente), la compra de acciones propias se realizó por un importe de 98.391 millones de euros (a un precio de 25,30 euros por cada participación de un 1 de nominal) y los fondos propios eran de sólo 24 millones de euros, derivando como consecuencia unos fondos propios negativos por importe de -74.323 millones de euros. Por lo tanto, no puede aceptarse que las acciones se adquirieron por la sociedad de los socios a valor mercado, porque tal valor de adquisición no refleja el valor de tales acciones en el momento de la compra (atendiendo a los fondos propios de la entidad en tal momento), y solo se explica la superior valoración sobre el valor nominal, atendiendo a la cuantificación de los fondos propios de la entidad, si consideramos, como hace la Administración que se trata de distribución de beneficios por resultados que se generarán en el futuro por la sociedad.

La actora afirma que, encontrándonos ante una desinversión, difícilmente se puede admitir, ni jurídica ni económicamente, la existencia de una retribución no deducible de los fondos propios adicional al importe desinvertido. Pero, como hemos visto, si la desinversión supera el patrimonio neto de la entidad y el valor nominal de las acciones, es evidente que la diferencia entre la cantidad abonada, en lo que excede de los fondos propios y que se ha financiado con un préstamo participativo, no responde a una desinversión (retirar un capital invertido), sino que excede de la retirada de ese capital, porque lo supera, y, necesariamente, debe responder a distribución entre los socios de resultados futuros, como afirma la Administración.

Y precisamente, la doctrina del ICAC citada por la recurrente en su demanda, según la cual "contablemente, la operación conlleva que se reduzca capital por el valor nominal de los títulos y la diferencia entre el valor nominal y el precio de adquisición de las acciones se cargará o abonará a cuentas de reservas. Si la diferencia entre el importe de adquisición de las acciones y su valor nominal fuese mayor que el total de las reservas susceptibles de aplicación de acuerdo con la legislación mercantil, la sociedad deberá proceder a la creación de una partida de reservas con denominación adecuada cuya naturaleza contable determina su inclusión en el pasivo del balance con signo negativo minorando los fondos propios, ya que en el fondo dicho importe se identifica, en general, con resultados a generar en el futuro que hoy se abonan por la sociedad ", viene a confirmar la postura sostenida por la Administración, que considera que la operación de compra de acciones a los socios implica un reparto de beneficios con cargo a reservas futuras, y que el préstamo con el que se financia, tiene la calificación de patrimonio neto (aunque deba contabilizarse como pasivo porque es un préstamo), en cuanto integra, jurídica y económicamente, el patrimonio de la entidad.

Como se señala en la contestación a la demanda, el artículo 213.2 del TRLSA dispone que "sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social ".

Es decir, impide la distribución de beneficios futuros, por lo que sólo pueden repartirse los beneficios efectivamente generados, y, en el presente caso, la razón por la que el préstamo recibido es participativo, es que éste tiene la consideración de patrimonio al integrarse en la contabilidad como parte de los fondos propios y se concertó porque, a causa de la reducción de capital mediante la adquisición de acciones propias, el patrimonio neto de THE BEAUTY BELL CHAIN devino negativo y se hubiera incurrido en una de las causas de disolución de las previstas en el artículo 260 de la LSA.

De todo ello resulta que, los intereses rechazados como deducibles, son una retribución de fondos propios, pues los préstamos participativos tienen la consideración de fondos propios a efectos de las causas de disolución previstas en la legislación mercantil (como ha ocurrido en el presente caso), por lo que es coherente realizar tal calificación a efectos fiscales.

No es cierto, como afirma el recurrente, que el TEAC confunda dos conceptos, por un lado, la reserva negativa generada a consecuencia de la reducción de capital, que bajo una interpretación económica y mediante las oportunas normas de recalificación se podría llegar a considerar como retribución de fondos propios, y la financiación de la misma, porque el propio TEAC, siguiendo a la Inspección, que no se niega, la deducibilidad de los gastos financieros asociados a cualquier distribución de beneficios, sino sólo la de los "intereses computados por el obligado tributario por el préstamo participativo obtenido de la sociedad vinculada HELENA DEBTCO, SARL, en el importe correspondiente a los fondos propios negativos derivados de la operación de compra y amortización de participaciones propias, hasta el momento en que se restaure el equilibrio patrimonial de la entidad".

En este punto, es interesante resaltar las reflexiones contenidas en la Resolución impugnada:

"(...) deducción de intereses relativos a pasivos financieros tomados para financiar una distribución de reservas y deducción de intereses imputables a reservas negativas, son completamente diferentes. La distinción radica en la determinación de los beneficiarios últimos de dicha financiación.

Cuando una sociedad dispone de reservas susceptibles de reparto, existen en su balance una serie de activos que constituyen la contrapartida contable de esos fondos propios (pasivo) instrumentados bajo la forma de reservas. En consecuencia, cabría realizar el reparto de dichas reservas mediante la atribución a los socios de esos activos-contrapartida en la debida proporción. Ahora bien, por diversas razones la sociedad puede optar por que dichos activos permanezcan en el patrimonio de la sociedad (pensemos en el supuesto de reservas instrumentadas en activos productivos, que la sociedad desea seguir empleando en su actividad) acudiendo entonces a financiación ajena para satisfacer el reparto acordado. De esta forma, la financiación externa permite un doble reparto efectivo de reservas y la permanencia de los activos en el patrimonio de la sociedad, adquiriéndose un pasivo adicional. La financiación externa determina así un beneficio para la sociedad que habilita la deducción de su carga financiera.

Ahora bien, en el supuesto aquí no existen activos en sede de la sociedad en importe suficiente para proceder al reparto de reservas. O, lo que es lo mismo, no existen reservas positivas suficientes para absorber el pago a efectuar a los accionistas.

Ello determina que el recurso al endeudamiento externo no tiene como finalidad, en la parte correspondiente a esa retribución de fondos propios, proporcionar a la sociedad la posibilidad de seguir disfrutando de activos que, de otra forma, hubieran acabado en manos de los socios como reparto efectivo de reservas. No hay beneficio alguno para la sociedad directamente imputable a esa financiación externa. El beneficio es, en este supuesto, para los socios "salientes" que perciben esos beneficios anticipados con cargo a dicha financiación. Ahí radica la diferencia entre situaciones que la reclamante pretende equivalentes.

Y ahí radica el fundamento de la liquidación, que pone de manifiesto que no es deducible la parte de carga financiera que sólo beneficia a los socios "salientes", esto es, que excede los activos susceptibles de reparto incurriendo la sociedad de esta forma en reservas negativas."

Por último, debemos señalar que el tratamiento contable de las operaciones, debe examinarse a la luz del artículo 10.3 del TRLIS, y, desde tal punto de vista, como hemos venido examinando, los intereses deben calificarse de retribución de fondos propios.

Este tratamiento de los intereses de los préstamos participativos como retribución de fondos propios, implícito en la legislación aplicable (RDL 4/2004), se recoge expresamente en la actual Ley 27/2014 (artículo 15 a)

Tercero.

Ya decíamos anteriormente que las facultades previstas en el artículo 13 de la Ley 58/2003 , amparan las facultades ejercidas por la Administración.

No estamos ante un supuesto de conflicto de normas previsto en el artículo 15 de la misma Ley , pues no se trata de aplicar correctamente una norma eludida al amparo de otra que no da cobertura bastante, porque no se trata de que concurran normas jurídicas, sino de la incorrecta naturaleza jurídica atribuida a unos intereses derivados de un préstamo participativo, que responde al concepto de patrimonio neto, y que tiene por finalidad la retribución a los socios por fondos propios.

El Acta argumenta que no considera las reservas disponibles de las filiales operativas en el cálculo del supuesto interés no deducible, se señala en el Acta, como expresamente se recoge en la demanda:

"Resulta evidente por otra parte, que las reservas de las filiales de TBBC no han sido repartidas con esta operación y permanecen en sus balances y, por tanto, podrán destinarse a las finalidades mercantiles previstas, con las consecuencias fiscales que procedan, por lo que no se encuentra amparo alguno a que en la presente regularización se tenga en cuenta estos importes de las filiales, que nada tienen que ver con la operación cuestionada."

El reproche de deducibilidad de la carga financiera no se plantea por subcapitalización, sino por la recalificación de la deuda y los intereses, como hemos venido razonando.

Afirma la actora que se ha producido una doble imposición efectiva, pues se han gravado los intereses en sede de la entidad residente en Luxemburgo, mientras que se niega la deducibilidad en España, vulnerando así lo dispuesto en el Convenio con Luxemburgo en sus artículos 25 y 26 .

Respecto de la existencia de discriminación, se afirma en la demanda:

"Endefinitiva,queentretodaunapléyadodepréstamos,participativosynoparticipativos, de socios y de no socios, se elige precisamente el del prestamista no residente (HD) para negar parcialmente la deducibilidad de sus intereses (porque supuestamente es el que financia los fondos propios contables negativos), y cuando se plantea si la elección es o no discriminatoria, la defensa de que no lo es, se fundamenta en que el artículo 9 del Convenio consagra el principio de competencia, que se recoge en nuestro artículo 16 del TRLIS. No acaba de entender esta representación la relación del artículo 9 del Convenio y 16 del TRLIS con el problema de la discriminación."

El artículo 25 del Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal y protocolo anexo, hecho en Madrid el 3 de junio de 1986, dispone:

"1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sujetos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos."

No podemos aceptar la existencia de discriminación en la calificación del préstamo participativo y sus intereses, en cuanto responde a la auténtica naturaleza del capital objeto del mismo, en los términos en que antes hemos razonado.

En cuanto a la doble imposición, no es posible que las autoridades españolas procedan a hacer el ajuste bilateral respecto a lo decidido por autoridades fiscales extranjeras, pero tampoco lo es que se admita una deducción por doble imposición cuando no se reúnen los requisitos para ello.

No se trata de la existencia de fraude de ley o de construcción artifiosa alguna, sino que, como venimos explicando, se trata de la correcta calificación de la naturaleza del préstamo participativo y sus intereses.

En caso de producirse una doble imposición, el artículo 26 del Convenio con Luxemburgo , establece:

"1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 25, a la

del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones de este Convenio.

2. La Autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la Autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se aplica independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantea la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio y de tomar medidas para impedir el uso indebido del Convenio.

4. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo, según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las Autoridades competentes de los Estados Contratantes."

Respecto al tipo de interés aplicado, la recurrente sostiene que "Es decir, si consideramos el hecho de que los fondos propios negativos en buena parte se financian con aplazamiento no retribuido del precio de la venta de las participaciones, el coste de la financiación de los fondos propios negativos diferenciales planteado en el Acta (6,3 y 6,1ME) resulta ser excesivo en 1,9 ME en 2007 y 2,1 ME en 2008."

En el Acuerdo de liquidación, podemos leer:

"- El obligado tributario también alega que debe considerarse, a efectos del cálculo de los intereses no deducibles, la total estructura financiera del obligado tributario, o al menos el coste financiero de la parte aplazada del precio de compra de los títulos.

En cuanto a esta alegación relativa al tipo de interés considerado por la Inspección (tipo de interés efectivo correspondiente a la financiación canalizada a través de HD), debe señalarse la corrección de la propuesta inspectora toda vez que, por un lado, queda claro que el pago del importe de la adquisición de las acciones propias se realiza con el préstamo participativo recibido de HD. Así, el importe de 78.879.670 euros fue otorgado, (según se indica en ambos contratos elevados a públicos por escrituras notariales con números de protocolo 2960/2006 y 2964/2006), con la única y exclusiva finalidad de destinarse a la compra de las participaciones propias. Los fondos así obtenidos por HELENA DEBTOCO, SARL, llegaron a THE BEAUTY BELL CHAIN, S.L. por medio de los préstamos participativos en los que esta última entidad se subrogó en la posición de deudor, por lo que ha quedado claramente determinada la vinculación entre dicha financiación, con sus correspondientes costes financieros, y la operación de compra de participaciones propias.

Por otra parte, debemos destacar que la propuesta de la Inspección, que cuantifica los gastos imputables a los fondos propios negativos resultantes de la operación de compra y amortización de las participaciones sociales en función del coste medio de la financiación obtenida de HELENA DEBTOCO, SARL, resulta sumamente ponderada y proporcionada, toda vez que, de los préstamos financieros suscritos, queda claro que los intereses son más altos a medida que aumenta el importe del préstamo. Por ello, dado que TBBC ha suscrito el préstamo cuestionado en beneficio exclusivo de los socios, resulta claro que los intereses satisfechos para sus necesidades operativas deben ser los menores. Este argumento habilitaría a no admitir la deducibilidad atendiendo a los tipos de interés marginales más altos del crédito subordinado "mezzanine" y los distintos tramos de la operación de financiación con el sindicato bancario liderado por BNP. Sin embargo, como decimos, la Inspección ha calculado los intereses no deducibles en el tipo medio de los satisfechos a HD."

Estos criterios no han sido desvirtuados por la recurrente, pues los datos expuestos en la demanda, no se justifican con concretos elementos fácticos objetivos en los que fundarse.

De todo lo expuesto anteriormente resulta la desestimación del recurso.

Cuarto.

Procede imposición de costas a la recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que la presente sentencia es desestimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por THE BEAUTY BELL CHAIN, S.L. , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a María del Carmen Ortiz Cornago, frente a la Administración del Estado , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de octubre de 2015 , debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos , con imposición de costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.